

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL

248

Correos.—SUBASTA

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Enero último, se saca á pública subasta la conducción de la correspondencia pública á caballo, en carruaje ó automóvil, desde la oficina de Correos de esta ciudad á Villanueva de Cameros, bajo el tipo máximo de 1.385 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que queda expuesto en la Secretaría de este Gobierno y oficinas de Correos de Logroño y Villanueva, admitiéndose las proposiciones extendidas en papel de 11.º clase que se presenten en este Gobierno de provincia y Alcaldía de Villanueva, hasta el día 23 del corriente, á las 17 horas (cinco tarde), y la apertura de pliegos tendrá lugar en este Gobierno á las once del día 28.

Logroño 2 de Febrero de 1903.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso

Juntas de reformas sociales
CIRCULAR

257

En el BOLETIN OFICIAL de 15 de Junio de 1900, se publicó la Real orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 9 del mismo, disponiendo que en todos los Municipios se crearan Juntas locales de reformas sociales, y dictó las reglas oportunas para su formación, constitución y fun-

cionamiento, añadiendo este Gobierno, que las mencionadas Juntas debían quedar constituidas en 1.º de Julio del referido año, previniendo además á los señores Alcaldes que de todo ello debían dar conocimiento, sin esperar recordatorio alguno para el cumplimiento de tan importante servicio.

Algunos, aunque muy pocos, cumplieron lo ordenado, y otros se dirigieron en consulta haciendo ver la imposibilidad en que se hallaban para llevarlo á efecto, por no existir en sus localidades centros fabriles, ni industrias de ninguna clase, consulta que fué elevada á la Superioridad, resolviéndose por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, que quedaban excluidos del cumplimiento de aquel servicio, los Municipios en cuyas localidades no existiesen los expresados centros é industrias, debiendo constituir la Junta, tan luego se estableciese alguno de aquellos, resolución que fué inserta en el BOLETIN OFICIAL de 30 de Junio del ya referido año.

Así las cosas, fué tomada tan al pie de la letra la resolución anterior, que no solo no se formaron ya más Juntas, sino que las constituidas, ni han dado cuenta de sus gestiones, ni se han reunido, ni siquiera han manifestado si continúan en ellas los mismos vocales que las constituyeron.

Tan anómala situación y sensible abandono, no podía subsistir mucho tiempo, y en 21 de Junio de 1902, se publicó por el Ministerio de la Gobernación otra Real orden que fué inserta en el BOLETIN del día 28, concediendo el plazo de un mes para que las Juntas se constituyeran en todos los puntos donde no lo estuvieran, reproduciendo las mismas reglas que se habían dictado en la de 9 de Junio de 1900.

Inútil ha sido también este nuevo mandato, pues ha podido más la apatía y negligencia de la generalidad de los Ayuntamientos de la provincia, y las Juntas locales están por tan pu-

nible causa, sin constituir, á pesar de cuanto se ha ordenado y de la absoluta necesidad de hacerlo en bien de ellos mismos y de sus administrados, con lo que, además de cumplir con su estricta obligación, evitarían el encontrarse en el apurado trance en que hoy se hallan algunos de aquellos, por diferencias surgidas entre propietarios y obreros agrícolas, las cuales podrían ser resueltas satisfactoriamente, con el auxilio de la Junta, si se hallase constituida.

A evitar estos inconvenientes y á que se cumpla por todos la legislación del trabajo, tiende la nueva disposición del referido Ministerio de 29 de Enero último, circulada á los Gobernadores.

En su consecuencia, he acordado:

1.º Los señores Presidentes de las Juntas locales que ya se hallaban constituidas, me remitirán dentro del plazo de quinto día relación nominal de los individuos que las componen, cargos que en ellas desempeñan, clases de dónde proceden é industrias que predominan en cada uno de los Municipios; expresando las cabezas de partido, el nombre é iguales condiciones del vocal que tienen designado para la Junta provincial.

2.º Dentro del mismo plazo y sin excusa ni pretexto de ningún género, procederán los Municipios que en la actualidad carecen de la expresada Junta á su constitución en la forma prevenida por las Reales órdenes de 15 de Junio de 1900 y 21 de igual mes de 1902, remitiéndome certificación del acta de constitución, con mas relación nominal de los señores que la compongan y demás condiciones que se expresan para las que están constituidas.

3.º Cualquiera modificación que en lo sucesivo ocurra en la constitución de dichas Juntas, la pondrán en mi conocimiento para las debidas anotaciones y dar cuenta á la Superioridad; y

4.º Al enviar los señores Alcaldes los documentos que á unos

y otros se reclaman, remitirán también un informe memoria respecto del procedimiento que se haya seguido para designar los vocales de las Juntas que deben componerse de igual número de obreros y patronos, incidentes que hayan ocurrido, reclamaciones y protestas, resoluciones recaídas, causas (si existen) que se opongan al funcionamiento de dichas Juntas y trabajos realizados en lo que se refiere á estadística, visitas de inspección y demás funciones que la ley encomienda á las mismas.

De la presente circular se servirán los Sres. Alcaldes acusarme el oportuno recibo y tendrán muy en cuenta que cualquiera de las omisiones que se noten, tanto en el envío de los documentos como en la fecha en que deben verificarlo, será corregida inmediatamente, con la imposición de la multa que previene el art. 184 de la ley Municipal, con la cual quedan desde este momento conminados.

Logroño 2 de Febrero de 1903.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

El art. 15 del Real decreto de 23 de Diciembre último facultó á este Ministerio para resolver las dudas ó dificultades que originare su aplicación, las cuales eran de prever, como inevitable consecuencia de la complejidad de los servicios dotados con los presupuestos provinciales y municipales, y de la diversidad entre ellos, según las comarcas y las localidades.

Por estos motivos mismos se desistió de adelantar en el decreto las reglas de transición, pues se desconfiaba de acudir con acierto á tan diversas previsiones.

Las consultas, observaciones y reclamaciones elevadas desde entonces al Ministerio, de las cuales fueron provisionalmente atendidas aquéllas que no consentían espera, no sólo han versado sobre el peculiar asunto

del Real decreto, que se circunscribe á metodizar los pagos de Diputaciones y Ayuntamientos, sino que han aprovechado la ocasión para representar numerosas necesidades, ó anomalías, ó aspiraciones, de todo punto extrañas al aludido asunto.

Entran, por ejemplo, en esta categoría las dificultades para recaudar de los pueblos las cuotas del contingente provincial ó la penuria dimanada de insuficiencia de tales cuotas, pues si el Real decreto hizo novedad que con ello se relaciona, fué impulsando el abono regular por los Municipios del contingente mismo. Se debe decir otro tanto de numerosas observaciones que recaen sobre deficiencia de los recursos disponibles ó indotación efectiva de los servicios; pues de males semejantes el Real decreto sólo se propuso remediar la agravación que resulta cuando, por añadidura, los fondos se aplican arbitraria y desordenadamente á los pagos, cubriendo á veces las necesidades más ostensibles ó más gratas, con postergación de las más imperiosas.

Sin exponer un prolijo recuento de todas las consultas, dirígese esta resolución á evacuar aquellas que se estimen encerradas dentro del marco del Real decreto y ligadas á su cumplimiento por una conexión directa; y

Considerando que la clasificación de los gastos obligatorios hecha en el Real decreto de que se trata, arranca de la naturaleza y preferencia de los mismos, y sólo tiene efectos prácticos cuando son insuficientes los recursos disponibles para solventar á la vez todas las obligaciones legitimamente reconocidas y liquidadas, de manera que no se puede omitir aquella clasificación, no obstante esta general condición de legitimidad:

Considerando que el núm. 9.º del art. 20 y el núm. 15 del art. 3.º, en cuya enunciación se ha notado tal vaguedad, que se dice podría abarcar todas las atenciones de los presupuestos provinciales y municipales, versan sobre deudas y cargas de la Provincia ó el Municipio, integrantes de un pasivo preexistente, por separado del curso y el coste de los servicios; pasivo cuya solución no ha de subordinarse al discrecional arbitrio de la entidad deudora, ni del ordenador de los pagos, quienes deben mirar como ajenos y no disponibles para otras necesidades los fondos al efecto necesarios, cualquiera que sea la índole del contrato, ajuste, remate ó convenio; pues, aun recayendo sobre servicios ó suministros corrientes, una vez perfeccionada la obligación con el proveedor ó servidor, ha de ser cumplida puntual é indeclinablemente:

Considerando que, según ya se manifestó en telegrama circular, el capítulo de Imprevistos de los presupuestos de gastos municipales y provinciales carece de aplicación única,

previamente determinada, y, por tanto, los pagos á cargo suyo se han de graduar como voluntarios ú obligatorios y como diferibles é inmediatos, según la índole de la inversión en cada caso; regla por igual aplicable á gastos menores y anticipos á justificar:

Considerando que los gastos de representación de Alcaldes y Presidentes de Diputaciones, como los de las Corporaciones locales, están comprendidos en el grupo 12 del art. 2.º, y en el 18 del art. 3.º del Real decreto, y ninguna duda cabe sobre su calidad diferible, porque en caso de penuria no sería lícito atenderlos á expensas de obligaciones estrictas y apremiantes:

Considerando que los jornales y salarios de braceros, artífices, dependientes, ordenanzas, criados y nodrizas, una vez devengados les son debidos con obligación perfecta, por virtud de contrato de trabajo, con independencia del acierto que hubiere en utilizar tales servicios, y las leyes civiles también atribuyen preferencia á estas remuneraciones cuando concurren entre otras deudas; resultando todavía mejor el título para inmediato pago, si los trabajadores fueran ocupados con designio benéfico de socorrerles y auxiliarles en épocas de inercia, de penuria y de crisis; de manera que, ora los números 9.º del art. 2.º, y el 15 del art. 3.º, ora los números 6.º del art. 2.º, y 6.º del artículo 3.º señalan un motivo de pago inmediato, que debe ser extensivo á las dichas remuneraciones:

Considerando que son equiparables á los salarios de que trata el párrafo precedente los haberes de empleados municipales ó provinciales cuya cuantía no exceda de 1.000 pesetas anuales, y su pago debe gozar la misma preferencia, quedando estos funcionarios exentos de la regla establecida para el pago de sueldos y asignaciones de mayor entidad:

Considerando que los gastos de material y escritorio para oficinas municipales y provinciales cuando no intervenga contrato de suministro que determine preferencia para el crédito del proveedor, ó respondan á un impuesto debido al Estado, están comprendidos en el núm. 13 del art. 2.º y 18 del art. 3.º, y guardan cabal analogía con los haberes del personal que sirve en las oficinas, á que aluden el núm. 11 del art. 2.º y el 18 del art. 3.º, habiendo sido deliberadamente incluídas estas atenciones entre las de pago diferible para asociar á la normalidad administrativa de un modo permanente el interés de los funcionarios partícipes en la gestión, si bien ahora tan sólo quedan incluidos en la regla los sueldos mayores de 1.000 pesetas, y exceptuados los perceptores subalternos de inferior categoría:

Considerando que los haberes de personal de las Secciones provinciales de Instrucción pública, y de los Maestros

y Profesores de establecimientos de Beneficencia, están comprendidos en el grupo 3.º del art. 2.º, y por tanto son de pago inmediato, según el art. 4.º:

Considerando que los alquileres de las casas Escuelas y habitaciones de los Maestros están comprendidos en el grupo 3.º del art. 3.º del Real decreto dicho, y son de pago preferente, según el art. 5.º; y en el mismo caso están cualesquiera otros gastos de Instrucción pública que figuran en presupuestos provinciales ó municipales:

Considerando que la duda que pudiera suscitar la palabra *pensión* empleada en el grupo 9.º del art. 2.º y grupo 15 del art. 3.º, se desvanece por el contexto, de modo que aquel vocablo no comprende su acepción en las asignaciones de Clases pasivas sobre el Erario provincial ó municipal, las cuales deben ser satisfechas cuando sean abonables sus haberes á las clases activas, que son los pagos más análogos, según la cuantía exceda ó no de 1.000 pesetas:

Considerando que con las excepciones establecidas en el decreto, los gastos de Beneficencia, sean cualquiera su índole y condición, se han de pagar preferentemente, no sólo por las obvias razones morales que dan primacía á tales servicios, sino también porque en ellos el atraso y el desconcierto causan grave daño á las personas más desvalidas, y lamentable descrédito para la administración:

Considerando que la suscripción de determinadas publicaciones que las Corporaciones consideren necesarias para el mejor servicio de sus oficinas, es de pago inmediato al tiempo de su vencimiento, conforme á lo que señalen las bases de la publicación:

Considerando que los gastos correspondientes á los créditos consignados en presupuesto con destino á socorrer y remediar las necesidades ocasionadas por alguna calamidad en los respectivos pueblos y provincias son también por su naturaleza de los comprendidos en el grupo 6.º del art. 2.º y grupo 6.º del art. 3.º, y por tanto, en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto:

Considerando que respecto de los gastos que origina la cobranza del impuesto de consumos por administración municipal, ya se declaró por Real orden de 7 de Junio de 1902, á consulta del Alcalde de Cabra, no ser obligatoria su inclusión en los presupuestos de los pueblos, siempre que se aprueben por los Ayuntamientos aplicando en lo pertinente á los mismos y su formalización las disposiciones vigentes sobre ordenación de pagos, y en tal concepto, el pago del personal de administración y vigilancia de consumos representa una minoración de ingreso, á la cual no es en rigor aplicable el Real decreto de 23 de Diciembre:

Considerando que, respecto de los

gastos que origina el sostenimiento de las cárceles de partido judicial, el Real decreto de 11 de Marzo de 1886 encomienda á los Alcaldes de los Ayuntamientos de la cabeza de partido exigir el pago de la parte de contingente que corresponde á los demás Ayuntamientos, á quienes pueden apremiar en caso de necesidad, evitando que el descubierto complique los servicios y pagos municipales:

Considerando que los gastos destinados á festejos ó atractivos y comodidades de la colonia veraniega que frecuenta algunas comarcas, quedan expeditos con normalizar la ordinaria vida económica del Municipio, normalidad sin la cual aquellos dispendios ni se justifican, ni podrían dar en definitiva resultados prósperos porque habrían de resentirse del desarreglo los servicios principales y permanentes:

Considerando que el presupuesto adicional de cada año, que se refunde con el ordinario, tiene por base las liquidaciones del ejercicio anterior, detallando los créditos pendientes de cobro, las obligaciones pendientes de pago y las consignaciones que son bajas por incobrables ó por economía, debiendo ser realizables los recursos de tales presupuestos ó eliminados de ellos según la circular de 12 de Marzo de 1860:

Considerando que el período de ampliación de cada año económico tiene por objeto terminar las operaciones de cobranza de los recursos presupuestos y la liquidación y pago de los servicios realizados durante el año, con arreglo al art. 111 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y art. 141 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y han de regirse estas resultas por la misma norma que el decreto de 23 de Diciembre estableció para el curso principal del ejercicio:

Considerando que el art. 9.º del Real decreto, cuando dice que no se pagará libramiento alguno para satisfacer gastos de pago diferible, sin que previamente estén abonados los de pago inmediato, ni para satisfacer gastos voluntarios mientras no se hayan solventado todos los obligatorios, presupone que se trata siempre de obligaciones vencidas, y gradúa y escalona pagos realizables y expeditos, sin lo cual carecería aquél artículo de razonable sentido; siendo por ende inmotivada la consulta de si habrá de diferirse el comienzo de pagos que el Real decreto pospone hasta que estén solventados los gastos preferentes de todo el año, como si hubiese homogeneidad ni concurso entre obligaciones vencidas exigibles y obligaciones venideras tan sólo previstas y dotadas:

Considerando que era necesario consultar si, debiendo referirse la distribución mensual de fondos á las cantidades consignadas en presupuesto y no á las devengadas, pues se hace aquélla por anticipado para determinar los pagos que deban efectuarse, se habrá de formar relación de deven-

go ó contraído al terminar cada mes, consignándose sólo el importe de los servicios durante el mismo, pues la distribución mensual de fondos debe comprender las cantidades que se conceptúan necesarias para cubrir los gastos, según lo prevenido en el artículo 37 de la ley de 20 de Septiembre de 1865, sin que el art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre haya desnaturalizado aquel documento ni variado los fines que en la contabilidad le correspondieron siempre y le corresponden:

Considerando que otra consulta, relativa al art. 9.º del Real decreto, supone inevitable la responsabilidad del Depositario de fondos provinciales por ignorar cuáles sean las cantidades devengadas por servicios de abono inmediato é inexcusable, y versa sobre la forma en que dicho Depositario, cuando disintiere del Ordenador y del Contador, creyendo que no debe pagar, haya de preservar su indemnidad; siendo estas dudas inmotivadas, porque el Depositario puede reclamar que al libramiento respectivo acompañen todos los justificantes necesarios para comprobar que á aquel documento no se oponen las instrucciones de la Superioridad, según lo determina la obligación 4.ª del artículo 49 del Real decreto de 11 de Diciembre de 1900, y también porque en este mismo artículo está fijado el procedimiento que el Contador debe seguir en caso de oponerse á la autorización de los pagos, pues á falta de disposiciones privativas del caso, es por analogía el mismo que debe seguir el Depositario:

Considerando que si en algunas localidades, con posterioridad á la aprobación de sus presupuestos para 1903, han visto los Ayuntamientos aumentado el cupe que les estaba señalado por contingente provincial, la distribución de fondos debe acomodarse á la cuota impuesta por la Diputación, en uso de las facultades que le confiere la ley de 29 de Agosto de 1882, cuidando los Ayuntamientos de adoptar los medios necesarios para saldar el déficit que habrá de resultar, en el modo y forma prevenidos por las disposiciones vigentes:

Considerando que cuando aprobada una distribución de fondos y expedidos los libramientos correspondientes no se presentase el acreedor á percibir su importe, deberá continuar el orden de los pagos correspondientes con arreglo al decreto, quedando subsistentes y reservados los créditos distribuidos para los meses sucesivos, hasta que se haga efectivo su pago:

Considerando que el más rudimentario deber de las Corporaciones administradoras de los intereses del común las obliga á proceder con la mayor economía en sus gastos, tanto para no estimular los agravios en que los contribuyentes fundan sus reiteradas quejas contra las exigencias del Municipio y de la provincia, cuanto para evitar el empobrecimiento de los pue-

blos, cuyos Ayuntamientos se ven agobiados en algunas partes con el gravamen que sobre ellos pesa por contingente provincial y con las deudas considerables que han contraído por haber ido más allá de lo que sus recursos les permiten, ó por haber consumido éstos desarregladamente:

Considerando que no siendo tolerable el desorden con que algunas Municipalidades y Diputaciones han procedido en materia de pagos y de recaudación, el Real decreto consultado no ha hecho otra cosa que evitar el abuso, donde existiera, hasta donde pueden alcanzar la previsión y la autoridad del Gobierno en una materia tan heterogénea y compleja:

Considerando que las peticiones examinadas á que se suspenda la observancia del Real decreto, en manera alguna pueden ser atendidas, por cuanto era imperiosa la necesidad de sustraer el orden de los pagos á la arbitraria discreción, usada unas veces con tino ejemplar, y otras veces con gravísimo abuso; y cualesquiera que sean las dificultades que la transición de régimen ofrezca por la heterogeneidad y complejidad de los casos, debe soportarse hasta prevenir y evitar normalmente estas contrariedades, por ser de entidad incomparablemente superior el beneficio, y porque salvada la mudanza, ha de resultar en definitiva provechosa para el orden administrativo la regularidad de los pagos y el crédito mejor asentado de las Corporaciones:

Considerando que habrán de ofrecerse todavía en la práctica, casos por los cuales el texto del Real decreto y de esta Real orden no contengan norma explícita, por ser imposible prever todas las complicaciones, y deben quedar autorizados los Gobernadores para dar pronta solución á las que surjan, aunque para salvar los fines esenciales del Real decreto es indispensable que la resolución excepcional del Gobernador esté expresamente motivada, se publique en el *Diario oficial* y se acompañe al libramiento, exceptuado el comprobante de la providencia gubernativa y de su publicación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), haciendo uso de las facultades que se reserva este Ministerio por el art. 15 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, y como aclaración y complemento del mismo, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Son gastos de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento, además de los comprendidos expresamente en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902:

1.º Los jornales y salarios de los obreros, peones camineros, nodrizas, sirvientes y enfermeros de los establecimientos benéficos, y los haberes de todos aquellos servidores de la provincia ó del Municipio é individuos de Clases pasivas, cuya retribución no exceda de 1.000 pesetas anuales.

2.º El personal y material de las Secciones provinciales y de Instrucción pública y Bellas Artes y los de las Escuelas de los Establecimientos de Beneficencia, los gastos de alquileres de las casas Escuelas y habitaciones de los Maestros y los demás de Instrucción pública que figuren en los Presupuestos.

3.º El franqueo de la correspondencia y el papel de los demás efectos timbrados para los libros de actas y otros documentos oficiales; y

4.º Los de calamidades públicas.

Art. 2.º Las obligaciones todas á que se refieren el grupo 9.º del artículo 2.º y el grupo 15 del art. 3.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, ya se trate de deudas en general, ya de empréstitos, contratos, ajustes, remates ó conciertos para los servicios corrientes, están comprendidos en los artículos 4.º y 5.º de dicho decreto.

Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 113 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y artículos 143 y 144 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Art. 3.º Las Clases pasivas que pesan sobre el presupuesto provincial ó municipal, cuyo haber exceda de 1.000 pesetas anuales, se considerarán comprendidas para el efecto del pago en el grupo 11 del art. 2.º y grupo 18 del art. 3.º del propio Real decreto.

Art. 4.º Los gastos que en casos extraordinarios haya necesidad de aplicar al crédito de Imprevistos, se graduarán, para el efecto del pago, según la índole de la obligación á que se refieran.

Idéntica regla se aplicará á los gastos menores y los anticipos á justificar.

Art. 5.º Todos los gastos que no sean del personal exceptuado, consignados en presupuesto para los establecimientos de Beneficencia, se satisfarán á medida que se realicen, con la preferencia señalada en los artículos 4.º y 5.º del mencionado Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Art. 6.º No son aplicables al pago de los haberes del personal administrativo y de vigilancia del ramo de Consumos cuya cobranza se efectúe por administración municipal, las disposiciones comprendidas en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Art. 7.º Cuando no puedan satisfacerse en un mes todos los gastos obligatorios de pago inmediato é inexcusable, serán preferidos para su abono en el mes inmediato siguiente los que hubieren quedado en descubierto.

Art. 8.º La no presentación de los acreedores al cobro de los libramientos expedidos á su favor no constituirá obstáculo para que sigan efectuándose los demás pagos correspondientes por el orden establecido en el decreto, quedando subsistentes y reservados para los meses sucesivos los créditos distribuidos hasta que sean satisfechos.

Art. 9.º En el período de ampliación del ejercicio de 1902, las obligaciones pendientes de pago por servicios realizados durante el mismo se satisfarán á medida que se efectúe la recaudación de los arbitrios consignados en el presupuesto de aquel año, por el orden fijado en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto. Cuando las obligaciones á que dichos artículos se refieren estén totalmente satisfechas, se procederá á abonar las demás á que aluden los artículos 6.º y 7.º del propio decreto con la preferencia señalada en el art. 10.

Art. 10. Las obligaciones de «Resultas» del presupuesto adicional al ordinario de 1902, con el cual se refundió, se satisfarán durante el período de ampliación, á medida que tenga lugar la cobranza de los arbitrios procedentes de ejercicios cerrados, ó sean «Resultas de ingresos» que en él figuren, por el mismo orden señalado en el artículo anterior.

Art. 11. Las atenciones consignadas en un presupuesto extraordinario que se refunda en el ordinario se satisfarán de lo recaudado á cuenta de aquél.

Art. 12. Cuando el Depositario de fondos provinciales ó municipales creyese necesario oponerse, en armonía con el art. 9.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, al pago de cualquier libramiento, procederá por analogía, con sujeción á las disposiciones que en cuanto á este particular rigen, respecto del Contador provincial, en la obligación 4.ª del artículo 49 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Art. 13. Si los recursos de que puede disponer un Ayuntamiento son tan escasos que después de satisfechos los gastos de pago inmediato é inexcusable no queda margen para abonar con regularidad los haberes de sus empleados, se reunirá desde luego la Junta municipal para que sin levantar mano proceda á suprimir en sus presupuestos los gastos voluntarios, y á hacer las economías que estén á su alcance hasta conseguir que los gastos armonicen con los medios legales de que puede disponer.

Si después de practicado este trabajo de revisión, que será sometido á la sanción del Gobernador, sus deudas fuesen tan crecidas que no pueda satisfacerlas de un modo normal, ni atender á los demás gastos de carácter obligatorio, procederá la Junta municipal en la forma prevenida por el art. 144 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y en último caso, promoverá el expediente de supresión del Municipio y su agregación á otro con arreglo al caso 1.º de su art. 4.º

Art. 14. Cuando sobrevenga caso no previsto en el Real decreto ni en esta Real orden, ó dificultad grave y excepcional, podrán los Gobernadores á quienes el caso ó la dificultad fueren representados, adoptar la providencia que las circunstancias aquella vez recomienden, dispensando de

la aplicación estricta de las reglas generales; pero tal providencia estará motivada, no surtirá efecto alguno mientras no haya sido publicada en el *Boletín oficial*, y el comprobante de esta publicación y del texto íntegro de aquella habrá de acompañarse al libramiento exceptuado para legitimar el pago.

En la misma fecha de la resolución, los Gobernadores darán, con remisión de copia de los antecedentes, cuenta á este Ministerio de las providencias que adopten autorizando pagos fuera del turno establecido en el Real decreto.

Art. 15. Las prescripciones del Real decreto de que se trata y aclaraciones contenidas en esta Real orden, tendrán el debido cumplimiento en toda su extensión, á partir de los pagos que hayan de efectuarse desde 1.º de Marzo próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. S. para general conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1903.

MAURA

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 29 de Enero.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
LOGROÑO

148

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos celebrados por el Excmo. Ayuntamiento, en el mes de Diciembre último.

CONCLUSIÓN (1)

SESIÓN DEL DÍA 9

Dado cuenta de las gestiones practicadas con la Sociedad de Seguros mutuos contra incendios de Logroño, se acordó que antes de resolver en definitiva sobre tan interesante asunto, se estudie muy detenidamente por la Comisión de Hacienda, sin perjuicio de aceptar con gratitud el ofrecimiento del material de la referida Sociedad.

Pasó á informe de las Comisiones de Policía urbana y Hacienda, la instancia é informe pericial acerca de un terreno perteneciente á D. Saturnino Ulargui, que ha de quedar para vía pública en la calle del Marqués de San Nicolás.

Se aprobó por unanimidad la moción presentada por D. Francisco Zuazo para la creación de una Escuela agrícola municipal, que con el campo de experiencias concedido por el Estado forme un todo poderoso que saque á la clase jornalera y honrada del campo del estado de quietud para llevarla por nuevos derroteros que le abran horizontes de progreso y bienestar; designándose á los señores propuestos para que se sirvan aceptar el encargo de colaborar con sus conocimientos, ayudando á la Co-

(1) Véase el BOLETIN núm. 25.

misión de Instrucción pública para el planteamiento y desarrollo de la idea propuesta, solicitando el apoyo que sea necesario al fin que se interesa; siendo muy felicitado el referido Sr. Zuazo por su indicado proyecto.

Vista una instancia de D. Enrique Pancorbo, presentando la dimisión de su cargo de Concejal de este Municipio fundada en impedimento físico, se acordó elevarla á la Superioridad, para que resuelva lo que estime procedente.

Cumpliendo con lo prevenido en el art. 20 de la ley Municipal, se acordó proceder en forma á la rectificación del padrón de vecinos.

Se acordó dar las gracias al señor Gobernador civil D. José Muñoz del Castillo por su atención al despedirse de este Ayuntamiento, sintiendo que haya cesado en su cargo, y manifestar también el reconocimiento hacia los Sres. Inspector de Escuelas y Cura párraco de Santiago, por su deferencia al participar la toma de posesión de sus respectivos destinos.

Se dispuso que el sueldo de 750 pesetas asignado á D. Vicente Fabregat, como Profesor de la Academia de música, se entienda y se considere como gratificación al haber que disfruta por su cargo de Agente municipal, toda vez que aquél servicio lo presta en horas extraordinarias, después de haber cumplido los deberes de su destino.

Se dió á las Comisiones de Propios y de Policía rural el encargo de informar acerca de una servidumbre de paso que parece ser ofrece D. Manuel López en las inmediaciones del campo de maniobras.

Se dispuso reproducir la prohibición de lavar ropas en la balsa denominada de «Amasos».

Fueron admitidos en la lista de pobres María Zorzano y Félix Gómez.

SESIÓN DEL DÍA 13

Fué aprobada el acta de la anterior. Se consignó en acta el sentimiento de la Corporación por la muerte de D. Vicente Toledo, Alcalde que fué de esta ciudad, y que la Comisión de Gobierno asociada de los Sres. Concejales que lo tengan á bien, acudan al entierro y den el pésame á la familia del finado.

Dado cuenta de la comunicación del Sr. Gobernador civil participando haber aprobado el presupuesto ordinario de este Municipio para el ejercicio próximo con las modificaciones introducidas en el mismo, se acordó consignar el sentimiento con que se han visto las aludidas reformas por afectar á servicios que se estiman necesarios.

Pasó á informe de la Comisión de Instrucción pública las solicitudes de las Maestras del Municipio D.ª Inocencia Garcia y D.ª Eduarda Llorente, pidiendo el nombramiento de Auxiliares para sus respectivas escuelas.

Fué autorizado el Sr. Presidente para proveer á los Maestros de los barrios del Cortijo y Varea del material que falta para las escuelas de adultos.

Pasó á nuevo informe de la Comisión de Instrucción pública la proposición referente al establecimiento de clases destinadas á la enseñanza de la mujer, ofrecida por los Sres. Profesores de la Escuela de Artes é Industrias, consignándose para los mismos un voto de gracias.

Fué autorizado D. Salustiano Marrodán, para edificar en el solar número 10 de la calle de las Delicias.

Fué designada una comisión para revisar las listas de electores para Compromisarios que ha de exponerse al público en 1.º de Enero del corriente año, con arreglo á la ley.

Se acordó gratificar con 15 pesetas al pescador Zoilo Santa María, por su comportamiento al extraer un cadáver del río Ebro.

Se dispuso respetar el acuerdo del año anterior sobre la forma de recaudar el impuesto del aceite á los pequeños cosecheros, reparar la calle del Marqués de San Nicolás en la mejor forma posible y adquirir el menaje indispensable para la oficina del Laboratorio.

Fueron admitidos en la lista de pobres Constancio Herreros, Estefanía Muñoz, Francisco Cortesana y Petra Torre, denegándose otras solicitudes de igual gracia por no ser favorables los informes sobre el estado de pobreza de los interesados.

SESIÓN DEL DÍA 22

Se aprobó el acta de la anterior.

Habiéndose procedido al sorteo de las obligaciones de la deuda de este Municipio que procedía amortizar en el presente semestre, salió la bola número 14 que comprende las obligaciones señaladas con los números 342 al 364 ambos inclusive, las cuales se declaran amortizadas en 31 del presente mes de Diciembre, disponiendo que su importe y el de los intereses de todas se satisfaga desde el día 2 de Enero de 1903 en adelante.

Se acordó dar las gracias al Ilustrísimo Sr. Director general de Administración local y al Sr. Gobernador civil de la provincia D. Victor Ebro, por su deferencia al participar la toma de posesión en el ejercicio de sus respectivos cargos.

Pasó á la Comisión de Hacienda la solicitud de D. Angel Díaz, pidiendo subvención con el fin de marchar al extranjero para proseguir sus estudios artísticos.

Se admitió la despedida de vecino presentada por D. Carlos Redondo.

La Corporación dispuso dar la ración de café como en años anteriores á los celadores nocturnos y empleados del resguardo, durante los días del invierno.

Se dispuso dar dos días de haber y diez á los empleados del Municipio en las oficinas centrales, como gratificación de pascuas, previo informe de sus respectivos Jefes.

SESIÓN DEL DÍA 29

Fué aprobada el acta de la anterior.

Se aprobó igualmente la lista de electores para Compromisarios, formada con arreglo á los datos recibidos de la Administración de Contribuciones, disponiendo se exponga al pú-

blico en cumplimiento de lo prevenido por el art. 25 de la ley de 28 de Febrero de 1877.

Se acordó dar las gracias al Sr. Director de la Sucursal del Banco de España, por su deferencia al participar la toma de posesión en el ejercicio de su cargo.

Fué aprobada la distribución de fondos para el mes de Enero próximo, importante la suma de 99.914 pesetas 18 céntimos.

De conformidad con el parecer de la Comisión de Instrucción pública, fué aprobado el reglamento en el que se fijan las bases y condiciones para el establecimiento de una Escuela municipal de Agricultura en esta ciudad, así como el presupuesto de distribución de las 10.000 pesetas consignadas al efecto, consignándose un expresivo voto de gracias para todos los señores que han intervenido en dicho asunto y muy en particular para los Sres. Llorente, Guzmán, Hernández Robledo, de Francia, de Miguel y Rodríguez de Paterna que firmaron la ponencia, así como para el Sr. Zuazo, disponiendo que la Comisión de Instrucción pública practique los trabajos necesarios con el fin de que á ser posible para el 15 de Enero próximo comience á funcionar dicho establecimiento docente.

Dado cuenta de una proposición presentada por los individuos que habían constituido Junta de la Caja de Ahorros sobre el arreglo del conflicto en que se halla aquella institución, se acordó que antes de resolver sobre tan importante asunto informe la Comisión de Hacienda, oyendo previamente el dictamen del Contador de los fondos municipales, con carácter de urgencia.

Se acordó que el dictamen de la Comisión investigadora de los actos de la Caja de Ahorros pase á la Junta directiva de la misma á los efectos que estime precedentes.

Fueron aprobadas varias adiciones propuestas por el Sr. Director de la desinfección sanitaria para el reglamento orgánico y de régimen interior del Asilo nocturno de pobres transeuntes, disponiendo que dicho Asilo se inaugure en 1.º de Enero próximo y que la Comisión de Beneficencia autorice el correspondiente inventario por duplicado para que se haga cargo el Conserje del mismo.

Se concedió á Vicente Pinedo la pensión señalada por término de 8 meses, para que pueda atender á la lactancia de su hija.

La Corporación quedó enterada de la comunicación participando haberse admitido por la Comisión provincial la dimisión presentada por el Concejal de este Municipio D. Enrique Pancorbo.

Logroño 16 de Enero de 1903.—Julio Farias.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco de Paula Marín.

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DE ENERO DE 1903.

Se aprobó el extracto de los acuerdos celebrados por el Excmo. Ayuntamiento en el mes de Diciembre último, disponiendo se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, conforme determina el art. 109 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.—El Presidente, Francisco de Paula Marín.—P. A. de S. E., Julio Farias, Secretario.